



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 297-2022-IN/TDP/3ªS

Lima, 06 de julio de 2022.

REGISTRO : 262-2021-IN-TDP

EXPEDIENTE : S/N

PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada Lima y Callao N° 01.

ADMINISTRADOS : S1 PNP Fredy Junior Villacorta Huertas

SUMILLA : Se **RECTIFICA** la Resolución N° 1173- 20-IGPNP/DIRINV-ID.N°01-LC, del 07 de diciembre de 2020, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive.

Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1173- 20-IGPNP/DIRINV-ID.N°01-LC, del 07 de diciembre de 2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción que se impuso por la comisión de la infracción **MG-61** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714, por haberse acreditado la comisión de la citada infracción.

Se declara **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1173- 20-IGPNP/DIRINV-ID.N°01-LC, del 07 de diciembre de 2020, en el extremo que lo sanciona por la comisión de las infracciones **MG-51**, **G-26** y **G-38** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en consecuencia, **REVOCAR** la citada resolución, al no haber acreditado la comisión de estas; y, **REFORMÁNDOLA** se le absuelve de dichos cargos.

I. ANTECEDENTES:

1.1 DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Mediante Resolución N° 058-2020-IGPNP-DIRINV/OD N° 7LyC, del 06 de mayo de 2020¹, la Oficina de Disciplina Lima y Callao N° 7 inició Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **S1 PNP Fredy Junior Villacorta Huertas**, a quien se le atribuyó la comisión de la infracción **G-26**, **G-38**, **MG-51** y **MG-61** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N°

¹ Folios 23 a 27.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 297-2022-IN/TDP/3ªS

30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, las cuales consisten en lo siguiente :

Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	SANCIÓN
MG-61	Actuar con negligencia en el ejercicio de su función y como consecuencia de ello, se causen lesiones graves o la muerte.	De 1 a 2 años de disponibilidad
MG-51	No dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos, procesados o inculcados o menores en custodia, ocasionando perjuicio a terceros.	De 6 meses a 1 año de disponibilidad
G-38	Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.	De 4 a 10 días de sanción de rigor
G-26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	De 11 a 15 días de sanción de rigor

La referida resolución fue debidamente notificada al **S1 PNP Fredy Junior Villacorta Huertas** el 07 de septiembre de 2020².

1.2 DE LOS HECHOS IMPUTADOS

De acuerdo a lo señalado en la resolución de inicio, la imputación de cargos se sustenta en que con fecha 06 de mayo de 2020, a las 14:25 horas aproximadamente, la procesada, en calidad de custodia con prisión preventiva, Jessica Viviana Mejía Huayta, solicitó ayuda al calabocero S1 PNP Fredy Junior Villacorta Huertas, señalando sentirse mal de salud; por lo que este procede a abrirle las puertas del calabozo; sin embargo, esto es aprovechado por dicha fémina para empujar al efectivo policial y salir corriendo con dirección al borde de la azotea, lanzándose desde el sexto piso, produciéndose su deceso.

Según la acotada resolución, la custodiada se encontraba desde el 25 de abril de 2020 en la sede judicial, conforme se demuestra con el Oficio N° 2294-2020-0-3207-JR-PE-02, de fecha 22 de abril de 2020, mediante el cual la judicatura competente solicita la custodia de Jessica Viviana Mejía Huayta, la misma que se encontraba investigada por TID, y que

² Folios 28.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 297-2022-IN/TDP/3ªS

presuntamente, venía padeciendo de estrés emocional y psicológico al permanecer en un lugar no adecuado, hecho que fue comunicado a la superioridad PNP.

En mérito a los hechos citados, se le imputaron las siguientes infracciones:

Infracción G-26 -Incumplir directivas, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley-: “(...) al incumplir las **DISPOSICIONES ESPECÍFICAS** señaladas en el considerando Quinto de la presente, durante la custodia y presunto traslado (auxilio) de la detenida **Jessica Viviana MEJÍA HUAYTA**, quien fugó de su Carceleta lanzándose desde la azotea del sexto al primer piso de las instalaciones de la Carceleta Judicial “Las Flores”-SJL, hecho ocurrido el 06MAY2020, a horas 14:25 aprox. causando grave perjuicio al bien jurídico “Disciplina Policial”, por no existir un acatamiento consciente y voluntario de las órdenes que se dictan con arreglo a ley (Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B), no asegurando el cumplimiento de la misión encomendada como custodio y el “Servicio Policial” al no ejecutar las actividades para el cumplimiento de la misión y funciones como custodio.”

Infracción G-38 – Fracasas en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.-: “(...) al fracasar en la misión encomendada como custodio de la detenida **Jessica Viviana MEJÍA HUAYTA**, no adoptando las medidas de seguridad pertinentes durante la custodia y presunto traslado (auxilio), quien fugó de su Carceleta lanzándose desde la azotea del sexto al primer piso de las instalaciones de la Carceleta Judicial “Las Flores”-SJL, hecho ocurrido el 06MAY2020, a horas 14:25 aprox.”

Infracción MG-51 - No dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos, procesados o inculcados o menores en custodia, ocasionando perjuicio a terceros -: “(...) al no dar cumplimiento de las **DISPOSICIONES ESPECÍFICAS** señaladas en el considerando Quinto de la presente durante la custodia y presunto traslado (auxilio) de la detenida **Jessica Viviana MEJÍA HUAYTA**, quien fugó de su Carceleta lanzándose desde la azotea del sexto al primer piso de las instalaciones de la Carceleta Judicial “Las Flores”-SJL, hecho ocurrido el 06MAY2020, a horas 14:25 aprox., produciéndose el deceso de la detenida.”

Infracción MG-61 - Actuar con negligencia en el ejercicio de su función y como consecuencia de ello, se causen lesiones graves o la muerte -: “(...) al presuntamente ingresar a la Carceleta de la detenida **Jessica Viviana**



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 297-2022-IN/TDP/3ªS

MEJÍA HUAYTA, sin adoptar las medidas de seguridad pertinentes para proceder con su traslado ante los pedidos de auxilio de la detenida, motivando que en dichas circunstancias esta fugara, lanzándose desde la azotea del sexto al primer piso de las instalaciones de la Carceleta Judicial “Las Flores”-SJL, hecho ocurrido el 06MAY2020, a horas 14:25 aprox., produciéndose el deceso de la detenida.”.

1.3 DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución N° 013-2020-IGPNP/DIRINV-OD N° 7 LyC del 06 de mayo de 2020³, el órgano de investigación aplicó la medida preventiva de Suspensión Temporal del Servicio al investigado.

1.4 INFORME DEL ÓRGANO DE INVESTIGACIÓN

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N° 185-2020-IGPNP-DIRINV/ODN°07, del 09 de julio de 2020⁴, mediante el cual el órgano de investigación encontró responsabilidad en el investigado por la comisión de las infracciones **G-26, G-38, MG-51 y MG-61** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

1.5 DE LA RESOLUCIÓN DE SANCIÓN

Mediante Resolución N° 1173- 20-IGPNP/DIRINV-ID.N°01-LC, del 07 de diciembre de 2020⁵, la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N°01 **sancionó al S1 PNP Fredy Junior Villacorta Huertas con un año de disponibilidad por incurrir en la infracción MG-61** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

La referida resolución fue debidamente notificada al investigado el 02 de enero de 2021⁶.

1.6 DEL RECURSO DE APELACIÓN

Ante la disconformidad con la sanción impuesta, y dentro del plazo de ley, el investigado interpuso –con fecha 04 de enero de 2021– recurso de apelación⁷ contra la Resolución N° 1173- 20-IGPNP/DIRINV-ID.N°01-LC, del 04 de octubre de 2019, alegando los siguientes agravios:

³ Folios 29 a 31.

⁴ Folios 99 a 104° .

⁵ Folios 180 a 184.

⁶ Folios 190.

⁷ Folio 192 a 209



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 297-2022-IN/TDP/3ªS

Primer agravio: Señala que la Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B se encuentra fuera del contexto de la realidad en que viven diariamente los efectivos policiales encargados de la custodia y traslado, pues tanto la logística como los ambientes donde cumplen funciones no reúnen los requisitos mínimos para el mejor desempeño de sus funciones; tal es así que, en su caso, teniendo a su responsabilidad nueve varones y una mujer, solo le fue afectado un juego de grilletes. Además, la carceleta donde se encontraba la detenida se ubicaba en el sexto piso del inmueble ubicado en la Av. Las Flores de Primavera N° 400-402, Distrito de San Juan de Lurigancho, inmueble que se dividió en 6 ambientes, entre oficinas, comedor, almacén, baños y 2 carceletas, todos de material drywall y material noble que estaban a la intemperie y sin ningún elemento de seguridad; es así que los bordes del sexto piso solo eran sostenidos por muros de aproximadamente un metro de alto y sin ninguna protección adicional que pudiera evitar que alguna persona se arroje o caiga algún objeto al vacío; razón por la cual, se dispuso el cierre temporal de dicha sede.

Segundo agravio: Señala que conforme ha manifestado a nivel policial y fiscal, su única intención fue acudir y auxiliar a la hoy occisa ante su solicitud de ayuda por una supuesta dolencia (falta de oxígeno, fuertes dolores abdominales, mareo y otros), tal como se indica en la cartilla funcional II, funciones específicas, numeral 11: “Comunicar al Juez de turno permanente y al Jefe de Carceleta Judicial, cuando un detenido se haya autolesionado o presente un cuadro delicado de salud, **sin perjuicio de darle el auxilio inmediato en el lugar** y realizar la documentación respectiva”, acción que realizó con la creencia que esta fémina se encontraba mal; sin embargo, esta ya tenía planeado suicidarse, es por ello que aprovecha el momento en que este acude en su ayuda, empujándolo y golpeándolo cuando trataba de ponerle los grilletes de seguridad, luego de lo cual corre hacia los muros de la azotea para lanzarse al vacío; por lo que, su accionar estaría protegido por una circunstancia eximente: Obrar por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero o de la naturaleza.

Tercer agravio: Refieren que, su accionar no ha causado ningún perjuicio a terceros, ya que fue la propia occisa quien con su actitud se quitó la vida, aprovechando las circunstancias, la agresión en su contra, así como la falta de medidas de seguridad en las instalaciones del Módulo Penal de Justicia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 297-2022-IN/TDP/3ªS

1.7 DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

Mediante Oficio N° 150-2021-IGPNP/SEC.C, del 30 de enero del 2021⁸, la Unidad de Trámite Documentario de la Inspectoría General de la PNP elevó en vía de consulta el presente expediente, siendo recibido por el Tribunal de Disciplina Policial el 10 de febrero de 2021 y asignado a la Tercera Sala el 10 de febrero de 2021⁹.

1.8 AUDIENCIA DE INFORME ORAL

Con fecha 15 de junio de 2022, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, diligencia a la cual concurrió el **S1 PNP Fredy Junior Villacorta Huertas**, asesorado por su abogado, a quien se le cedió el uso de la palabra con la finalidad de que exponga los alegatos de su defensa, dejándose constancia de dicho acto, conforme se advierte del registro de asistencia¹⁰.

En dicho acto, la defensa técnica verbalizó los siguientes argumentos de defensa:

- a) Señala que no puede afirmarse que el investigado haya causado la muerte de la detenida Jessica Viviana Mejía Huayta, por cuanto ha sido esta quien se ha suicidado, en tanto así lo ha determinado el Ministerio Público; además, el fuero militar ha archivado la investigación por delito de función que se siguió en contra del investigado por estos mismos hechos.
- b) Refiere que la negligencia no ha sido del investigado sino del Poder Judicial por instalar una carceleta en el sexto piso de un edificio; además, debe tenerse en cuenta que el investigado solo acudió en auxilio de la detenida, quien gritaba por ayuda, al parecer por tener los síntomas de covid, siendo cuestión de segundos los que esta aprovechó para empujarlo y salir corriendo. Además, precisa que para poder ponerle las marrocas a la detenida, este debió abrir la puerta de la carceleta ya que su puerta era metálica y no tenía visión hacia dentro de la misma.

II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA:

- 2.1** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 30714, corresponde al Tribunal de Disciplina Policial, entre otros, ejercer la facultad

⁸ Folio 211.

⁹ Mediante RUD 20210003776567.

¹⁰ Folio 233.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 297-2022-IN/TDP/3ªS

disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves en el marco de lo establecido en la citada ley.

- 2.2** Considerando la fecha de comisión del hecho imputado a los investigados y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30714 y su Reglamento, conforme a lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la citada ley.
- 2.3** Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 40° del Reglamento de la Ley N° 30714, norma concordante con en el numeral 1 del artículo 49° de la Ley N° 30714, el Tribunal de Disciplina Policial tiene como una de sus funciones conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanciones por infracciones muy graves, así como las sanciones impuestas por el Inspector General de la Policía Nacional del Perú.
- 2.4** En atención a la normativa indicada, corresponde a este Tribunal resolver el recurso de apelación formulado por el **S1 PNP Fredy Junior Villacorta Huertas**, respecto a la sanción impuesta a través de la Resolución N° 1173- 20-IGPNP/DIRINV-ID.N°01-LC, del 07 de diciembre de 2020.

III. ANÁLISIS:

- 3.1** Previo al análisis de la resolución materia de revisión en consulta y apelación, es menester señalar que el numeral 3 del artículo 1° de la Ley N° 30714 recoge el principio del debido procedimiento, según el cual una de las garantías y derechos implícitos al debido procedimiento administrativo y del cual goza todo administrado es la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho¹¹.
- 3.2** Bajo esa lógica, el artículo 33° de la Ley N° 30714 señala: *“El acto o la resolución que dispone la sanción disciplinaria debe estar debidamente motivado, contiene un resumen de los hechos, pruebas actuadas, individualizando al infractor o infractores, la tipificación, la sanción impuesta y su duración, según corresponda”*. Cabe destacar que la motivación se constituye como requisito de validez de todo acto administrativo, siendo que

¹¹ En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, numeral 4 del artículo 3° y el numeral 6.1 del artículo 6° de la norma glosada.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 297-2022-IN/TDP/3ªS

el Tribunal Constitucional¹² ha manifestado su posición sobre el particular a través de sendos pronunciamientos.

- 3.3** En definitiva, la debida motivación es una garantía constitucional de los administrados que tiene como fin evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, este Colegiado –respetuoso de los derechos inherentes a los administrados–, en las próximas líneas, deberá verificar si la Inspectoría Descentralizada PNP Lima y Callao N° 01 justificó de manera adecuada la existencia de los presupuestos para absolver y sancionar a los investigados.

RECTIFICACIÓN DEL ERROR MATERIAL

- 3.4** El artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
- 3.5** Sobre el error material en materia administrativa, el Tribunal Constitucional ha señalado en su STC 02451-2003-AA, Fundamento 3:

“La potestad de rectificación tiene por objeto corregir una cosa equivocada, p. eje. Un error material o de cálculo en un acto preexistente. La administración emite una declaración formal de rectificación, mas no rehace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la modifica (...)

- 3.6** En este mismo marco el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, respecto a la potestad correctiva de la Administración Pública concluye que: *“(...) los errores materiales para poder ser rectificados por la Administración deben, en primer lugar, evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación. En segundo lugar, el error debe ser tal*

¹² Por ejemplo; la STC 00091-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 9, párrafos 3, 5 y 8:

“El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican [...].

La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo”.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 297-2022-IN/TDP/3ªS

que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. Asimismo, estos errores materiales se caracterizan por ser de carácter intrascendente por dos razones: de un lado, no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este y de otro, no afectan el sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo (...); Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento General. Gaceta Jurídica. Lima 2001, pág. 428-429.

- 3.7 En el presente caso, de la revisión de la Resolución N° 1173- 20-IGPNP/DIRINV-ID.N°01-LC, del 07 de diciembre de 2020, se advierte que en el considerando décimo primero se fundamentó: *“Por su parte, el Principio Concurso de Infracciones prevista en el numeral 6 del artículo 246 de la TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que cuando una misma conducta califique con más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio, que pueden exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. En ese sentido, de la Infracción Muy Grave y Grave (MG-51 MG-61, G-26 y G-38) en que han incurrido el **S1 PNP Fredy Junior VILLACORTA HUERTAS**, corresponde sancionarlos con la Infracción Muy Grave MG-61 (...) por que sanciona con mayor gravedad que las otras infracciones cometidas (...)”* (sic); razón por la cual se impuso la sanción de un (01) año de disponibilidad correspondiente a la infracción **MG-61** por constituir el tipo infractor más gravoso.
- 3.8 No obstante, ello, al desarrollar la parte resolutive, el órgano de decisión omite precisar que la sanción impuesta por la comisión de la infracción **MG-61** es en concurso con las infracciones **MG-51, G-26 y G-38**.
- 3.9 Cabe precisar que, resulta inobjetable que la omisión anotada y descrita en los fundamentos precedentes no cambiarán el sentido de la decisión adoptada por la Inspectoría Descentralizada; por lo tanto, corresponde a este colegiado rectificar de oficio el error material incurrido en el artículo 1° de la parte resolutive de la resolución materia de análisis, de la siguiente forma:

DICE: “ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al S1 PNP Fredy Junior VILLACORTA HUERTAS con UN (01) AÑO DE DISPONIBILIDAD POR MEDIDA DISCIPLINARIA, por incurrir en la Infracción Muy Grave MG-61 (...).”

DEBE DECIR: “ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al S1 PNP Fredy Junior VILLACORTA HUERTAS con UN (01) AÑO DE DISPONIBILIDAD POR MEDIDA DISCIPLINARIA, por incurrir en la Infracción Muy Grave MG-61, en concurso con las infracciones MG-51, G-26 y G-38 tipificadas en la Ley N° 30714; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.”

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 297-2022-IN/TDP/3ªS

- 3.10** La presente rectificación se realiza al amparo de lo dispuesto en los artículos 156°; 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹³.

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE REVISIÓN.

- 3.11** Conforme se aprecia de la Resolución N° 1173- 20-IGPNP/DIRINV-ID.N°01-LC, del 07 de diciembre de 2020, el órgano de decisión **sanciona** al investigado por la comisión de las infracciones **MG-51, MG-61, G-26 y G-38** en atención a los siguientes fundamentos:

*(...) **A).** En ese sentido, se establece que el **S1 PNP Fredy Junior VILLACORTA HUERTAS** en su condición de Calabocero de la Carceleta “Las Flores” del Poder Judicial Lima Este-SAN JUAN DE LURIGANCHO, incurrió en la Infracción Muy Grave **MG-51** (...). Al no dar cumplimiento a las disposiciones de seguridad durante la custodia de la detenida Jessica Viviana MEJÍA HUAYTA, quien aparentemente presentaba malestar de salud, al no solicitar apoyo, no colocarle los grilletes de seguridad, antes de ingresar y sacar a la detenida para evitar ser atacado y se fugue de la celda donde cumplía detención preventiva por TID agravado, motivando que ésta lo empuje y logre fugarse de la celda, alcanzando la parte libre de acceso de la azotea del sexto piso, de donde cae al pavimento, muriendo en el acto; generando perjuicio al estado Peruano, toda vez, que la detenida venía siendo investigada por TID-Agravado; hecho ocurrido aproximadamente a las 14:15 horas del 06MAY20.*

***B).** De la misma manera, el **S1 PNP Fredy Junior VILLACORTA HUERTAS** incurrió en la Infracción Muy Grave **MG-61** (...). Al actuar con negligencia en el ejercicio de sus funciones como Calabocero de la Carceleta “Las Flores” del Poder Judicial Lima Este-SAN JUAN DE LURIGANCHO, motivando la detenida Jessica Viviana MEJÍA HUAYTA, que cumplía Detención Preventiva por TID-Agravado, se fugue del interior de la celda y en su huida caiga al pavimento, causando la muerte, al no colocarle los grilletes de seguridad, antes de ingresar y sacar a la detenida, para evitar ser atacado y se fugue de la celda, motivando que ésta lo empuje y logre fugarse de la celda, alcanzando la parte libre de acceso de la azotea del sexto piso, de donde cae al pavimento; hecho ocurrido aproximadamente a las 14:15 horas del 06MAY20.*

¹³ **Artículo 156.- Impulso del procedimiento**

La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 297-2022-IN/TDP/3ªS

C). Igualmente, el **S1 PNP Fredy Junior VILLACORTA HUERTAS** con su conducta incurrió en la Infracción Grave **G-26** (...). Al incumplir las medidas de seguridad prevista en la Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRI.NCRI-B (...) es así que en el literal "J" de las DISPOSICIONES GENERALES, establece que el personal policial, no debe confiarse en las apariencias de los detenidos, que a menudo son engañosas, debe estar atento a cualquier intento de fuga. Asimismo, en lo concerniente al PUNTO VII DISPOSICIONES ESPECÍFICAS, encontramos el literal B.- Servicios de custodia y Conducción de Detenidos, numeral 1.- Características. -Apartado "a": Custodiar, es asumir las responsabilidades para que el detenido: (1) No se fugue. (2) No ataque al custodio. (3) No sea rescatado por Terceras Personas. (4) Impedir que lo ataquen, se suicide o atente contra su integridad personal. Al no dar cumplimiento a las disposiciones de seguridad durante la custodia de la detenida Jessica Viviana MEJÍA HUAYTA, quien aparentemente presentaba malestar en su salud, al no solicitar apoyo, no colocarle los grilletes de seguridad, antes de ingresar y sacar a la detenida, para evitar ser atacado y fugue de la celda donde cumplía detención preventiva por TID-Agravado, motivando que ésta lo empuje y logre fugarse de la celda, alcanzando la parte libre de acceso de la azotea del sexto piso, de donde cae al pavimento, muriendo en el acto; generando perjuicio a Estado Peruano, toda vez que la detenida venía siendo investigada por TID-Agravado; hecho ocurrido aproximadamente a las 14:15 horas del 06MAY20.

D). Finalmente, el **S1 PNP Fredy Junior VILLACORTA HUERTAS** incurrió en la Infracción Grave **G-38** (...). Al incumplir su responsabilidad funcional asignada en su condición de Calabocero de la Carcelela "Las Flores" del Poder Judicial Lima Este-SAN JUAN DE LURIGANCHO, al actuar con imprevisión y carente de iniciativa, al no dar cumplimiento a las disposiciones de seguridad durante la custodia de la detenida Jessica Viviana MEJÍA HUAYTA, quien aparentemente presentaba malestar de salud, al no solicitar apoyo, no colocarle los grilletes de seguridad, antes de ingresar y sacar a la detenida para evitar ser atacado y se fugue de la celda donde cumplía detención preventiva por TID agravado, motivando que ésta lo empuje y logre fugarse de la celda, alcanzando la parte libre de acceso de la azotea del sexto piso, de donde cae al pavimento, muriendo en el acto; generando perjuicio al estado Peruano, toda vez, que la detenida venía siendo investigada por TID-Agravado; hecho ocurrido aproximadamente a las 14:15 horas del 06MAY20. (...).

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN MG-51

- 3.12** Con relación a la infracción **MG-51**: "No dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y traslado de los detenidos, procesados o inculcados o menores en custodia, ocasionando perjuicio a terceros", se debe tener en cuenta que para su configuración se requiere de dos presupuestos de hecho: **i)** que el infractor haya incumplido disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante la custodia y

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 297-2022-IN/TDP/3ªS

traslado del detenido; y, ii) que ese incumplimiento de las disposiciones haya conllevado a ocasionar un perjuicio a terceros.

- 3.13** En cuanto al primer presupuesto de hecho, advertimos que en la Resolución de inicio de procedimiento N° 058-2020-IGPNP-DIRINV/OD N° 7LyC, se le imputa al investigado no haber dado cumplimiento al dispositivo que se describe en su fundamento quinto, el cual señala:

QUINTO: Que, la Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B, aprobada mediante R.D N° 579-2015-DIRGEN/EMG-PNP el 01AGO2015, que dicta “normas y procedimiento de seguridad con los detenidos en las Unidades y Dependencias de la PNP, o en establecimientos a su cargo; así como durante su custodia y/o conducción ante las autoridades competentes y otros”, señala en el ACÁPITE VIII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS. - B. Servicio de Custodia y Conducción de detenidos. - Características. - **a. Custodiar, es asumir las responsabilidades para que el detenido: (1) No se fugue. (2) No ataque al custodio. (3) No sea rescatado por terceras personas. (4) Impedir que lo ataquen, se suicide o atente contra su integridad personal; f. A partir del momento en que un detenido es entregado en custodia, a un efectivo, o grupo de efectivos PNP, estos serán los únicos responsables de su conducción (...).**

- 3.14** Al respecto, apreciamos del Cuadro de Personal de Servicio del 06 de mayo del 2020¹⁴ de la Dirección de Seguridad Penales, que el investigado fue nombrado para el servicio de calabocero, en el horario de 14:00 a 20:00 horas, a cargo de la custodia de la detenida Jessica Viviana Mejía Huayta en la Carceleja Judicial “Las Flores”, adscrita a la Corte Superior de Justicia de Lima Este, quien se encontraba con prisión preventiva por el presunto delito contra la salud pública-Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, tal como se advierte del reporte que obra en autos¹⁵.

- 3.15** Como novedad de dicho servicio, el investigado señala en el Parte S/N, del 06 de mayo de 2020¹⁶, que, a horas 14:15 aproximadamente, la detenida Jessica Viviana Mejía Huayta, le manifestó encontrarse mal de salud, con visión borrosa, mareos y dificultad al respirar, motivo por el cual se acercó al calabozo con un grillete de seguridad, abriendo las rejas a fin de enmarrocarla y brindarle los primeros auxilios, lo cual fue aprovechado por esta para empujarlo y hacerlo caer al piso, para luego correr con dirección al frontis de la azotea, el cual está ubicado en el sexto piso, y lanzarse al precipicio. Precisa en dicho parte que, producto del empujón, este presenta un hematoma en el brazo anterior izquierdo, y que, al correr hacia la azotea,

¹⁴ Folio 78.

¹⁵ Ver folio 64

¹⁶ Folio 14

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 297-2022-IN/TDP/3ªS

la detenida arrojó un andamio de aluminio, obstaculizando el trayecto; por lo que, no logró alcanzarla.

- 3.16** Asimismo, en el Acta de Situación y Entrega de Escena del Crimen del 06 de mayo de 2020¹⁷, se deja constancia que en el paradero 1 de Las Flores, frontis del Poder Judicial, se observa el cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino, en posición decúbito dorsal, procediéndose a la perennización y aislamiento de la escena del crimen; para posteriormente, hacerse presente los representantes del Ministerio Público, personal de medicina legal y personal de la DEPINCRI II.
- 3.17** De la evaluación de los hechos antes descritos y de los medios probatorios que los sustentan, se puede establecer de manera fehaciente que, cuando se produjo la fuga y posterior suicidio de la detenida Jessica Viviana Mejía Huayta, el investigado se encontraba a cargo de su custodia, función que según la Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B¹⁸ se define como la: Adopción de medidas de protección de una persona, puesto, local, establecimiento o instalaciones cuando sea necesario. **Por extensión, es la acción de cuidar o proteger a un detenido, inculpado o sentenciado para que no se fugue o se suicide.** (resaltado agregado)
- 3.18** Es decir, según la acotada directiva, el investigado tenía como función, cuidar que la detenida Jessica Viviana Mejía Huayta no se fugue o se suicide durante su permanencia en la Carceleta Judicial “Las Flores”, adscrita a la Corte Superior de Justicia de Lima Este. No obstante, durante el ejercicio de dicha labor, según los medios probatorios antes citados, la detenida logró evadir esta custodia, suicidándose posteriormente al lanzarse desde la azotea.
- 3.19** En ese sentido, al haberse producido la fuga y posterior suicidio de la detenida, se puede determinar que el investigado incumplió las disposiciones pertinentes en torno a la seguridad durante su custodia; y, si bien en el Parte S/N, del 06 de mayo de 2020¹⁹ que suscribió, este señala haber sido burlado por la detenida con argumentos engañosos, ya que le habría manifestado encontrarse mal de salud; dicho argumento que, a lo largo del procedimiento se ha expuesto como justificación de su conducta, no puede ser amparada, por cuanto la Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B, prevé en sus disposiciones generales: “J. El personal policial **no debe confiar en las apariencias de los detenidos que a**

¹⁷ Folio 15

¹⁸ Dicta procedimientos de seguridad con los detenidos en las unidades de la PNP o en establecimientos a su cargo; así como durante su custodia y/o conducción ante las autoridades competentes y otros

¹⁹ Folio 14



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 297-2022-IN/TDP/3ªS

menudo son engañosos, debe estar atento a cualquier intento de evasión.” Tal disposición no puede ser desconocida por el investigado, en tanto que tal como lo ha manifestado en su informe oral del 15 de junio de 2022 (minuto 9.6) no es la primera vez que ejerce esta función de calabocero.

- 3.20** Consecuentemente, este Colegiado concluye que, el investigado no adoptó las medidas de seguridad durante la custodia de la detenida Jessica Viviana Mejía Huayta, incumpliendo de esta manera la Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B, aprobada mediante Resolución Directoral N° 579-2015-DIRGEN/EMG-PNP de 01 de agosto de 2015, que dicta procedimientos de seguridad con los detenidos en la unidades de la PNP o en establecimientos a su cargo; así como durante su custodia y/o conducción antes las autoridades competentes y otros; por lo que, el primer presupuesto de hecho de la infracción analizada se ha configurado.
- 3.21** No obstante, respecto al segundo presupuesto de hecho, advertimos que en la Resolución de inicio de procedimiento N° 058-2020-IGPNP-DIRINV/OD N° 7LyC el órgano de investigación no cumplió con identificar el perjuicio ocasionado a terceros, con lo cual se ha afectado el principio de tipicidad y en consecuencia, el derecho de defensa del investigado. Cabe acotar que el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos, ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable²⁰.
- 3.22** En ese sentido, estando a que, en el presente caso, el presupuesto normativo no solo exige una conducta sino establece un resultado “*grave afectación a terceros*”, resultado que es parte del tipo en esta infracción; por lo que, al no haberse desarrollado este extremo, no se ha efectuado una correcta subsunción entre los hechos cometidos por el investigado y la falta imputada, corresponde revocar y absolver al investigado de la infracción **MG-51**.

RESPECTO DE LA INFRACCIÓN MG-61

- 3.23** Estando a los alcances de la infracción **MG-61**: “*Actuar con negligencia en el ejercicio de su función y como consecuencia de ello, se causen lesiones graves o la muerte*”, para su configuración requiere la concurrencia de dos presupuestos: i) que el investigado durante el desempeño de su función,

²⁰ Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013- AA/TC.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 297-2022-IN/TDP/3ªS

haya actuado de manera negligente; y, ii) como consecuencia de tal accionar se haya causado la muerte.

- 3.24** Al respecto cabe señalar que, de acuerdo a la descripción de los hechos detallados en la resolución de inicio, se tiene que el hecho materia de imputación que vincula al investigado con la presunta comisión de la infracción **MG-61**, se sostiene en que este no habría adoptado las medidas de seguridad pertinentes, al ingresar a la carceleta de la detenida Jessica Viviana Mejía Huayta, para proceder con su traslado ante sus pedidos de auxilio, lo que generó que, en dichas circunstancias, esta fugara, lanzándose desde la azotea del sexto al primer piso de las instalaciones de la Carceleta Judicial “Las Flores”-SJL, produciéndose su deceso.
- 3.25** Atendiendo a la imputación fáctica efectuada contra el **S1 PNP Fredy Junior Villacorta Huertas**, advertimos, tal como ya se ha desarrollado en los párrafos precedentes, que cuando se produjo la fuga y posterior suicidio de la detenida Jessica Viviana Mejía Huayta, el investigado se encontraba a cargo de su custodia, lo cual implicaba que debía adoptar las medidas de seguridad pertinentes a fin de evitar su fuga y suicidio, tal como lo establece la Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B. No obstante, de lo manifestado en el parte que suscribió y según sus propios descargos, este alega haber sido burlado con argumentos engañosos por parte de la detenida, lo cual implica una actuación negligente de su parte, pues la acotada Directiva prevé en sus disposiciones generales que **el personal policial no debe confiar en las apariencias de los detenidos** que a menudo son engañosos, debiendo estar atento a cualquier intento de evasión.
- 3.26** Sin embargo, el investigado en su condición de efectivo policial, lejos de estar atento a este tipo de eventualidades, procedió a abrir la carceleta en la que se encontraba la detenida, sin prever que esta pretendía burlar la seguridad; en todo caso, de ser cierto que esta le pedía auxilio, una actuación diligente de su parte, habría sido la de pedir apoyo policial, pues como este mismo ha señalado en su informe oral, las condiciones de la carceleta le impedían tener visión hacia dentro de la misma, lo cual requería una mayor atención de su parte. Asimismo, resulta inverosímil para este Colegiado que el investigado haya acudido al auxilio inmediato de la detenida, cuando aparentemente esta manifestaba tener síntomas de Covid-19 (tal como se ha manifestado en el informe oral), pues tal condición requería de un mayor cuidado de su parte, además de las medidas señaladas precedentemente, para evitar un posible contagio.

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 297-2022-IN/TDP/3ªS

- 3.27** Dicho contexto denota que la fuga de la detenida, fue producto del descuido del investigado al no evaluar las circunstancias en que se encontraba y no adoptar las medidas de seguridad que correspondía. Cabe destacar – respecto a la **negligencia** que exige el tipo infractor como factor determinante de la responsabilidad disciplinaria- que, actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionalmente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto²¹. En la misma línea el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: “descuido, falta de cuidado”²².
- 3.28** En ese sentido, durante el curso del procedimiento administrativo, se evidencia que, se ha logrado acreditar que el investigado fue negligente al no haber adoptado las medidas de seguridad pertinentes ante el pedido de auxilio de la detenida, el cual resultó una artimaña para burlar la seguridad, terminando dicho ardid en su propio suicidio; situación de la cual puede establecerse una relación causa-efecto con el resultado; por lo que, el primer supuesto de hecho que configura la infracción **MG-61**, se encuentra debidamente acreditada.
- 3.29** Respecto al segundo presupuesto, este se encuentra acreditado con el Acta de Situación y Entrega de Escena del Crimen del 06 de mayo de 2020²³, el Acta de Levantamiento de Cadáver²⁴ y de Recepción de Cadáver²⁵, los cuales dan cuenta del fallecimiento de la detenida Jessica Viviana Mejía Huayta. Cabe precisar en este extremo que, en este pronunciamiento no se está atribuyendo al investigado haber causado la muerte de la detenida antes citada, sino haber actuado con negligencia en el ejercicio de su función de calabocero, lo que fue aprovechado por aquella para lograr su cometido.
- 3.30** En consecuencia, al verificarse que se encuentra acreditada la concurrencia de los presupuestos exigidos para la configuración de la infracción **MG-61**, corresponde confirmar la sanción impuesta al investigado.

RESPECTO A LAS INFRACCIONES G-26 Y G-38

- 3.31** Sobre este punto, se precisa que la imputación fáctica contra el **S1 PNP Fredy Junior Villacorta Huertas** respecto a la infracción **G-26**: *“Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por*

²¹ NIETO, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, 5ª ed., Tecnos, Madrid, 2012, pág. 341.

²² <https://dle.rae.es/negligencia?m=form>

²³ Folio 15

²⁴ Folios 68 a 69

²⁵ Folio 70

MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala

RESOLUCIÓN N° 297-2022-IN/TDP/3ªS

la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley”, está relacionada con el hecho de haber incumplido las disposiciones específicas contenidas en la Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B.

3.32 No obstante, atendiendo a los alcances de la infracción **G-26**, advertimos que en cuanto al presupuesto referido al “grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley”, si bien en la imputación de cargos se atribuye al investigado haber causado grave perjuicio al bien jurídico “Disciplina Policial”, por no existir un acatamiento consciente y voluntario de las órdenes contenidas en la Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B; en la resolución de decisión se ha establecido que el grave perjuicio se ha producido al Estado Peruano, por cuanto la detenida venía siendo investigada por TID-Agravado; lo cual denota una incongruencia entre la imputación y la sanción.

3.33 De igual forma, en cuanto a la infracción **G-38**, advertimos de la resolución de inicio que al investigado se le imputa “Fracasar en el cumplimiento de la misión”:

“Fracasar en el cumplimiento de la misión o incumplir la responsabilidad funcional asignada, por desidia, imprevisión o carencia de iniciativa.-: “(...) al **fracasar en la misión encomendada** como custodio de la detenida **Jessica Viviana MEJÍA HUAYTA**, no adoptando las medidas de seguridad pertinentes durante la custodia y presunto traslado (auxilio), quien fugó de su Carcelela lanzándose desde la azotea del sexto al primer piso de las instalaciones de la Carcelela Judicial “Las Flores”-SJL, hecho ocurrido el 06MAY2020, a horas 14:25 aprox.””

3.34 No obstante, en la resolución de sanción, el órgano de decisión concluye que el investigado ha incumplido su responsabilidad funcional asignada (presupuesto distinto a la imputación de cargos):

“incurrió en la Infracción Grave G-38 (...). Al incumplir su responsabilidad funcional asignada en su condición de Calabocero de la Carcelela “Las Flores” del Poder Judicial Lima Este-SAN JUAN DE LURIGANCHO, **al actuar con imprevisión y carente de iniciativa**, al no dar cumplimiento a las disposiciones de seguridad durante la custodia de la detenida Jessica Viviana MEJÍA HUAYTA”

3.35 Siendo así, se evidencia la vulneración del derecho de defensa del investigado; toda vez que, en virtud de tal derecho, resulta necesario que la imputación que da lugar a la sanción, haya sido previamente comunicada al servidor a efectos que pueda presentar sus descargos, conforme las



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 297-2022-IN/TDP/3ªS

exigencias del “*principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia*”; el mismo que se vulnera, cuando al momento de imponer la sanción se altera o varía algún elemento de la imputación inicialmente efectuada, sin conocimiento del servidor, es decir, sin que previamente se le haya dado la oportunidad de presentar sus descargos sobre tal variación. Por lo que, ante la concurrencia de una falta de motivación suficiente y congruencia, corresponde revocar la resolución de decisión en el extremo que sanciona al investigado por la comisión de las infracciones **G-38** y **G-26**.

SOBRE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL S1 PNP FREDY JUNIOR VILLACORTA HUERTAS EN SU RECURSO DE APELACIÓN

- 3.36** Respecto al **primer agravio**, cabe indicar que si bien, en el presente caso, el investigado ha alegado que las condiciones de la carceleta judicial no reunían las condiciones de seguridad pertinentes; tal situación implicaba que el efectivo policial reforzara las medidas de seguridad y actuara con mayor diligencia y sigilo, precisamente para evitar cualquier eventualidad como la que se suscitó; por lo que, no habiendo procedido de tal manera, este argumento carece de amparo.
- 3.37** En cuanto al **segundo agravio**, corresponde señalar que, si bien el investigado habría pretendido brindar los primeros auxilios a la detenida, este debía conducirse teniendo en cuenta lo previsto en la Directiva N° 24-14-2015-DIRGEN-PNP/DIRINCRI-B, según la cual, el personal policial no debe confiar en las apariencias de los detenidos que a menudo son engañosos, debe estar atento a cualquier intento de evasión. Además, conforme a lo señalado líneas arriba, la coyuntura sanitaria que afrontaba el país a causa del Covid-19, requería de parte del investigado un mayor deber de cuidado que no cumplió; por lo que, este argumento tampoco tiene asidero.
- 3.38** Cabe precisar respecto a la causal eximente que invoca el investigado: obrar por una fuerza física irresistible proveniente de un tercero que, la invocación de dicha eximente no causa convicción en este Colegiado, toda vez que no existe elemento probatorio alguno que acredite alguna condición física y/o fuerza física superior a la del investigado, de manera tal que haya anulado cualquier reacción de su parte, no siendo suficiente para tal efecto el Certificado Médico Legal²⁶ que arrojó como resultado en el investigado, equimosis en cara externa del tercio distal de brazo izquierdo; pues en todo caso, la acción que habría ejercido la detenida fue consecuencia de la

²⁶ Folio 75



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 297-2022-IN/TDP/3ªS

negligencia de parte del mismo investigado; por lo que, este argumento tampoco es estimable.

- 3.39** Respecto al **tercer agravio**, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, dado que no se ha cumplido con identificar, en el desarrollo de la infracción MG-51, el perjuicio ocasionado a terceros, con lo cual se ha afectado el principio de tipicidad; se ha dispuesto revocar ese extremo.
- 3.40** En cuanto a los argumentos del informe oral, corresponde señalar que el pedido de auxilio de la detenida y el posible caso Covid-19 que presentaba, por los síntomas que aparentemente le señalaba, requería una actuación más diligente de parte del investigado, a fin de evitar cualquier intento de fuga de la carceleta, así como para evitar un posible contagio.
- 3.41** Finalmente, en cuanto al escrito presentado con fecha 11 de mayo de 2022, mediante el cual se adjunta como medio probatorio un requerimiento fiscal de sobreseimiento en el proceso seguido ante el Tribunal Superior Militar Policial, es necesario señalar que en materia de disciplina policial, el Principio de Autonomía de la Responsabilidad Administrativa se encuentra contemplado en el artículo 1°, numeral 2, de la Ley N° 30714, y señala que el procedimiento disciplinario sancionador es **independiente y distinto** de las acciones jurisdiccionales civiles, penales u otras, orientadas a establecer la responsabilidad administrativo disciplinaria en las que incurre el personal de la Policía Nacional del Perú; por lo que, tal medio probatorio no enerva lo aquí resuelto.

IV. DECISIÓN:

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30714, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

PRIMERO: RECTIFICAR de oficio la Resolución N° 1173- 20-IGPNP/DIRINV-ID.N°01-LC, del 07 de diciembre de 2020, en el extremo del artículo 1° de la parte resolutive, el cual queda redactado de la siguiente manera:

DICE: “ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR al S1 PNP Fredy Junior VILLACORTA HUERTAS con UN (01) AÑO DE DISPONIBILIDAD POR MEDIDA DISCIPLINARIA, por incurrir en la Infracción Muy Grave MG-61 (...).”



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Tercera Sala**

RESOLUCIÓN N° 297-2022-IN/TDP/3ªS

DEBE DECIR: “**ARTÍCULO 1°: SANCIONAR** al **S1 PNP Fredy Junior VILLACORTA HUERTAS** con **UN (01) AÑO DE DISPONIBILIDAD POR MEDIDA DISCIPLINARIA**, por incurrir en la **Infracción Muy Grave MG-61**, en concurso con las infracciones **MG-51, G-26 y G-38** tipificadas en la Ley N° 30714; conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución”.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el **S1 PNP Fredy Junior Villacorta Huertas** contra la Resolución N° 1173- 20-IGPNP/DIRINV-ID.N°01-LC, del 07 de diciembre de 2020; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de un (01) año de pase a la situación de disponibilidad por la comisión de la infracción **MG-61**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en virtud de los argumentos 3.24 a 3.29 contenidos en la presente resolución.

TERCERO: Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el **S1 PNP Fredy Junior Villacorta Huertas** contra la Resolución N° 1173- 20-IGPNP/DIRINV-ID.N°01-LC, del 07 de diciembre de 2020, en el extremo que lo sanciona por la comisión de las infracciones **MG-51, G-26 y G-38** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; en consecuencia, **REVOCAR** la citada resolución y, **REFORMÁNDOLA** se le absuelve de dichos cargos; en virtud de los argumentos 3.14 a 3.22 y, 3.32 a 3.35 contenidos en la presente resolución.

CUARTO: HACER de conocimiento que esta decisión agota la vía administrativa, según lo establecido en el último párrafo del artículo 49° de la Ley N° 30714.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

Ss.

ESPINOZA BERRÍOS
ALVARADO CORNEJO
JARA ASECIOS

A/35